

**LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto número 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica goza de independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones, facultándola para emitir las disposiciones para garantizar el uso de las líneas de transmisión y redes de distribución.

**CONSIDERANDO:**

Que el Acuerdo Gubernativo 256-97, Reglamento de la Ley General de Electricidad, artículo 48, establece que todo Nuevo Usuario del STEE que requiera el acceso a la capacidad de transporte existente deberá presentar solicitud a la Comisión, solicitud que ha de contener la información mencionada en el artículo citado.

**CONSIDERANDO:**

Que la entidad GENERADORA ELECTRICA DEL NORTE, LIMITADA, -GENOR ha requerido de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica autorización para el acceso a la capacidad de transporte, solicitud que omite informar acerca de los efectos de su conexión sobre el sistema de transporte de acuerdo a lo especificado en la NTAUCT, debido a que las NTAUCT no han sido emitidas a la fecha.

**CONSIDERANDO:**

Que la solicitud debe ser evaluada y autorizada por la Comisión, conforme lo establecen los artículos 4 inciso f, de la Ley General de Electricidad; 48 y 49 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, y siendo que se ha cumplido, con la única excepción mencionada, por parte de GENERADORA ELECTRICA DEL NORTE, LIMITADA, -GENOR- con lo preceptuado, es procedente emitir autorización temporal, mientras las NTAUCT sean emitidas.

**POR TANTO,**

Con base en lo considerado y en el ejercicio de las funciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

**RESUELVE:**

**Primero:** Otorgar a la entidad GENERADORA ELECTRICA DEL NORTE, LIMITADA, -GENOR-, permiso temporal para su acceso a la capacidad de transporte existente y que opera la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica, del Instituto Nacional de Electrificación (ETCEE-INDE).

**Segundo:** El permiso a que se refiere el punto anterior, se concede bajo las condiciones siguientes:

- a. La entidad GENERADORA ELECTRICA DEL NORTE, LIMITADA, -GENOR-, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de

notificación de esta resolución, deberá entregar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica los estudios del efecto de su conexión sobre el sistema de transporte, a que se refiere el inciso d. del artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, el que deberá reunir los siguientes requisitos:

**a.1. ESTUDIOS ELECTRICOS:**

a.1.1. FLUJOS DE CARGA: Demandas máxima, media y mínima.

a.1.2. CORTO CIRCUITO: Trifásico, Bifásico, Bifásico a Tierra y Monofásico.

a.1.3. ESTABILIDAD: Transitoria.

Estos estudios deberán acompañar lo siguiente:

- Datos y fuentes de información utilizados.
- Modelado del generador, equipos control, líneas de transmisión, transformadores, interruptores, etc.
- Criterios utilizados para la simulación de diferentes escenarios, tales como: Caso Base, Contingencias, Condiciones extremas o de emergencia, etc.

**a.2. ENTREGAR EL PROTOCOLO DE PRUEBAS ACORDADO Y REALIZADO JUNTO CON EL TRANSPORTISTA.**

**a.3. RESULTADOS:**

Los resultados esperados deben estar orientados a la verificación del cumplimiento de los índices de calidad que correspondan y los límites de operación de los equipos eléctricos.

Los estudios del efecto de su conexión sobre el sistema de transporte que se entreguen conforme a la presente resolución, serán objeto de revisión nuevamente al ser aprobadas y puestas en vigencia las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte (NTAUCT), para el sólo efecto de establecer si tales estudios son congruentes con los requisitos finalmente aprobados. En caso contrario, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijará el plazo respectivo, a efecto de que dichos estudios se adecuen, en su caso, a los requisitos finalmente aprobados por las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte (NTAUCT).

**b.** Para los efectos de lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica analizará, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de entrega de los estudios relacionados en el inciso a. anterior, dentro del cual resolverá en definitiva la solicitud, confirmando el permiso temporal otorgado mediante esta resolución o, en su caso, revocando el mismo.

**c.** Si como consecuencia del análisis de los estudios se concluyera que la entidad debe realizar inversiones adicionales o resulta necesaria la adquisición de equipos,

la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijará el plazo respectivo dentro del cual deberán quedar completadas las inversiones o adquisiciones que se indiquen.

- d. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica verificará, previo a la autorización definitiva para la conexión, que se han realizado las inversiones o adquisiciones requeridas.
- e. El incumplimiento de lo contenido tanto en los literales a., c. y d. de la presente resolución así como de lo contenido en los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, darán origen a que el permiso temporal conferido en esta resolución quede sin efecto, pudiendo la Comisión ordenar al Transportista la desconexión inmediata del solicitante, sin responsabilidad para la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del Instituto Nacional de Electrificación. (ETCEE-INDE).

**Tercero:** La presente resolución cobra vigencia de forma inmediata.

Dada en el Salón de Sesiones de la CNEE a los 3 días del mes de agosto de 1998.